



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

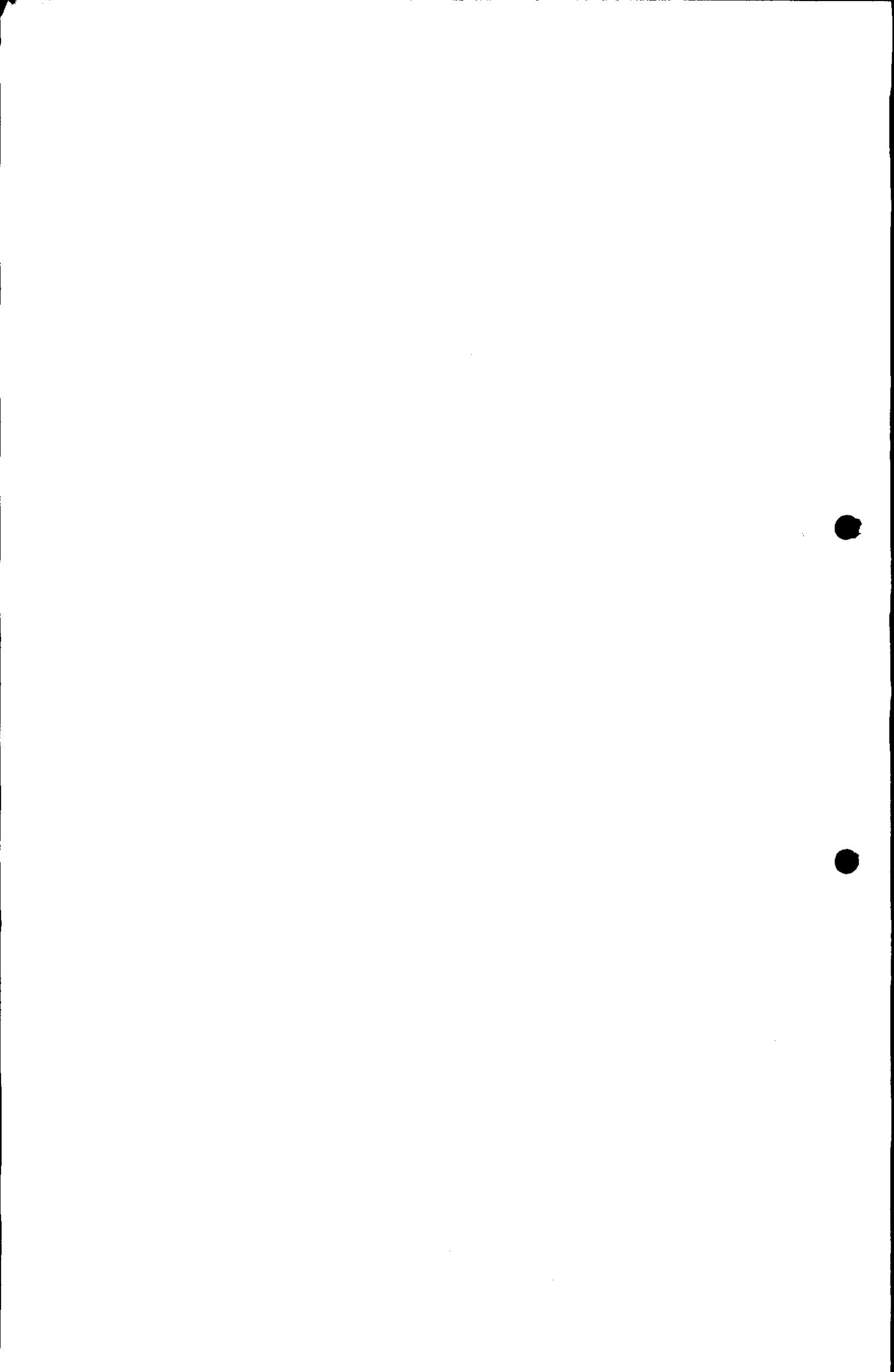
27 SEP 2023

Proceso N° 2019-00618

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de los demandados **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA** y **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS** en contra del auto calendarado el 11 de agosto de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2023 (fl. 184 c.1) y notificado por estado el 14 de agosto del mismo año, el Despacho dispuso entre otros, abstenerse de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.
2. Con memorial radicado el 16 de agosto de 2023, el apoderado de los demandados **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA** y **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto señalado en el numeral anterior, con fundamento en lo siguiente:
 - 2.1. Refirió que teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., la consecuencia procesal de no cumplir el requerimiento generado por el juez, es tener por desistida tácitamente la actuación, donde por demás, impondrá condena en costas.
 - 2.2. Señaló que pese a que, a través de auto del 14 de octubre de 2021, se exigió a la parte de mandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado Fabio Alberto Suárez García, para el 11 de enero de 2022 no se había dado cumplimiento, por lo que el efecto procesal era declarar la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito.
 - 2.3. Por lo anterior, indicó que en ningún aparte normativo se dispone que luego de efectuado el requerimiento se de interrupción a este, por lo que la sanción procesal advertida se encontraba configurada, y en ese sentido, debe atenderse a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso.
 - 2.4. Asimismo, manifestó que el despacho fundó su negativa a terminar el proceso por la regla prevista en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P cuando el requerimiento se suscitó por el numeral 1 del art. 317 ibidem, implicando ello consecuencias jurídicas distintas.



2.5. Por lo expuesto, solicitó revocar el auto calendado el 11 de agosto de 2023, y en su lugar se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Durante el término del traslado, la parte actora recorrió el recurso interpuesto (fl. 193 al 199).

Consideraciones

1. Advierte el Despacho que, atendiendo a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso elevado se tendrá como presentado en tiempo. Por lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

2. En primer lugar, resulta necesario traerá colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en relación con que el desistimiento tácito se trata de

"(...) la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto del proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción

(...)

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la justicia; y de esa manera: (i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, (ii) evitar que se incurra en dilaciones, (iii) impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.(...)¹

3. Al tenor de lo señalado, y una vez verificada la información obrante en el expediente, este despacho advierte que mediante auto fechado el 14 de octubre de 2021 dispuso no tener en cuenta el citatorio y el aviso remitidos al demandado Fabio Alberto Suárez García, por lo que requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes cumpliera con la carga procesal de efectuar la notificación, so pena de declarar tácitamente desistidas las pretensiones.

¹ Corte Suprema de Justicia. Proceso Nro T 1100122030002020-01444-01. Sentencia del 9 de diciembre de 2020.



4. Así las cosas, el extremo demandante surtió la notificación al demandado Suárez García de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C.G.P.², por lo que el despacho a través de auto del 25 de marzo de 2022, tuvo en cuenta dicho acto de enteramiento.

5. Téngase en cuenta que la parte actora acreditó esta situación estando el proceso al despacho – el expediente ingresó al despacho el 11 de enero de 2022-, y de manera previa a que el despacho emitiera pronunciamiento sobre el estado del proceso – auto del 25 de marzo de 2022- y, en ese sentido, previo a disponer sobre el desistimiento, se evidenció el cumplimiento de la carga que le asistía a la parte actora.

Al respecto, mal haría el despacho en disponer sobre el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó; hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso sólo a la espera de que opere el desistimiento de la acción³, vulnerando los derechos de las partes.

6. Asimismo, se encuentra que el demandado **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS** actuó en el proceso, constituyendo apoderado en dos ocasiones, contestando la demanda y formulando los medios exceptivos a su alcance. Lo mismo al respecto del demandado **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA**, quien formuló incidente de nulidad éste último que fue resuelto a su favor, declarándose la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 25 de marzo de 2022 únicamente en lo que a él respecta.

7. Por lo expuesto resulta claro que, si bien es cierto, el demandante no acreditó haber efectuado la notificación en el término señalado en el auto del 14 de octubre de 2021, lo cierto es que, de manera previa a disponerse sobre ello, acreditó cumplir con la carga, lo que da cuenta de la voluntad de continuar con el proceso, ejerciendo actuaciones aptas y apropiadas para su impulso.

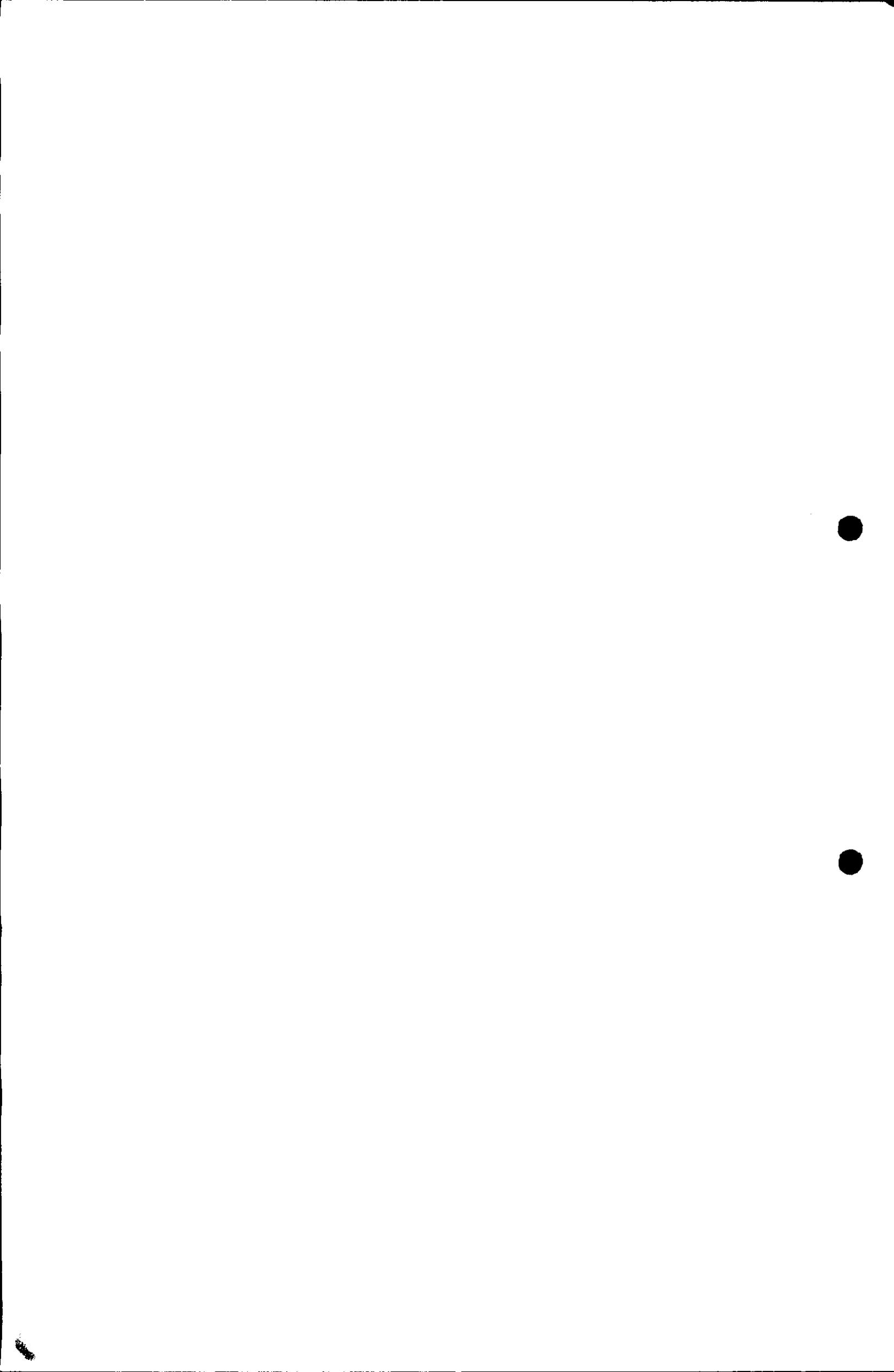
8. En el mismo sentido, puede predicarse al respecto del demandado **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS**, quien fue enterado de la demanda el 14 de diciembre de 2020 y actuó en el proceso a través de sus apoderados hasta la fecha, como se puso de presente, ejerciendo los mecanismos de defensa que le asisten, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto del auto fechado el 14 de octubre de 2021, de manera previa a la que se estudia en el presente.

9. En ese sentido, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato del art. 317 del C.G.P., bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución desde el año 2021, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Ahora téngase en cuenta que, si bien se declaró la nulidad señalada al respecto del demandado Suárez García, éste fue notificado por conducta concluyente a través del auto controvertido, en procura de los derechos que le asisten dentro

² Aspecto sobre el que se dispuso con posterioridad a través del auto del 11 de agosto de 2023 obrante en el cuaderno 2, y en el que se resolvió sobre el incidente de nulidad formulado.

³ Corte Suprema de Justicia - STC4282-2022



206

del proceso de la referencia, contando con los términos previstos en la ley para contestar la demandad e invocar los medios exceptivos que estime pertinentes.

10. Así las cosas, y como quiera que actualmente no se evidencia una inactividad que haya que sancionarse, ni la presunción de la intención del solicitante de desistir de la actuación, **NO SE REPONDRÁ** el auto calendado el 11 de agosto de 2023, al respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

11. De otra parte, y verificado el auto controvertido este despacho advierte que le asiste la razón al recurrente en relación con que se indicó que no se ha presentado inactividad por el término previsto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pese a que los argumentos esbozados en la solicitud versaban sobre el numeral 1 *ejúsdem*.

12. En ese sentido, se **REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto calendado el 11 de agosto de 2023, en lo que respecta al párrafo 4 del mismo, y en su lugar se indicará que el despacho se abstendrá de decretar el desistimiento tácito, pero por las razones aquí expuestas.

13. En lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este despacho advierte que no es procedente pues el auto controvertido no se encuentra enlistado dentro de los que por expresa disposición autorizan el art. 321 del C.G.P., o en una norma especial que así lo establezca, y en consecuencia dispondrá **RECHAZAR** el mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 11 de agosto de 2023, en lo que respecta al párrafo 4 del mismo, y en su lugar se advierte que el despacho se abstiene de decretar el desistimiento tácito solicitado por el extremo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado de manera subsidiaria por el apoderado de los demandados, de conformidad con lo señalado en el presente.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

(2)

República de Colombia
Poder Judicial
Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Cuarto Circuito Civil
Bogotá D.C.

JC



El anterior auto se Notificó por Estelar

No. 060

Fecha 8 SEP 2023

El Secretario(a)

